



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0168-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0211/2023, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0211/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0168-2023, relativo al recurso de apelación contra resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por el Partido por el Bienestar Dominicano (PBD), representado por el sr. Ramiro García Félix, contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION No, 36-2023 de fecha 24 de julio año 2023 en contra de la AGRUPACION Política de la Provincia de San Juan PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD). debidamente representado por el SR, RAMIRO GARCIA FELIZ, por estar sustentado en derecho y reposar en base legal.

SEGUNDO: RECHAZAR LA RESOLUCION No. 36-2023 de fecha 24 de julio año 2023, EN LO QUE RESPECTA AL PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD).

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGER EN TODAS SUS PARTES el presente RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION No. 36-2023 de fecha 24 de julio año 2023, en el entendido de que cumple con todos los requisitos exigidos por ley, en consecuencia:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

OTORGAR: EL RECONOCIMIENTO CON CARACTER DEFINITIVO DE LA AGRUPACION POLITICA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD). debidamente representada por EL SR. RAMIRO GARCIA FELIZ, por cumplir con todas exigencias de la ley No. 18-33”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-224-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el martes cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte recurrente a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Ladislao Monte Montero en representación de la parte demandante. Mientras que, el licenciado Juan Emilio Ulloa, por sí y los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikaurys Báez y Stalin Alcántara en representación de la parte recurrida Junta Central Electoral. Luego de presentar calidades, la parte impetrada solicitó el aplazamiento de la audiencia para tomar conocimiento del expediente, pedimento que no encontró oposición de la contraparte. En ese sentido el Tribunal luego de escuchar las partes dispuso lo siguiente:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandada Junta Central Electoral, pueda obtener la documentación inherente a su defensa.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el miércoles 13 de diciembre de 2023, a las 9:00 a.m.

Tercero: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. En fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en la audiencia pública aplazada, se presentó el licenciado Rafael de Jesús Taveras Pérez, conjuntamente con el licenciado Francisco Ciprian y Montero Montero en representación de la parte recurrente; mientras que, el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez, Stalin Alcántara y Juan Emilio Ulloa, actúan en representación de la Junta Central Electoral, parte recurrida. Acto seguido la parte recurrente solicitó al Tribunal que se le diera la palabra al presidente del Partido en formación; Partido por el Bienestar Dominicano. El pedimento fue concedido y el señor Ramiro García Feliz pronunció la siguiente declaración:

“Ramiro García Feliz, presidente de la agrupación política del Partido Bienestar Dominicano.

Entendemos que formamos este partido para el beneficio de todos, ayudando a los necesitados y obras sociales. Recolectamos cuatro mil (4,000) firmas. Nosotros cumplimos con todos los requisitos que la Junta Central Electoral nos pidió, sin embargo, la Junta Central Electoral nos rechaza por no tener local, por eso solicitamos una reconsideración. Buscamos justicia.”

1.5. Por su parte, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que se acoja el acto introductorio en todas sus partes.

1.6. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida concluyó de la forma siguiente:

“De manera principal;

Único: Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2023 por el señor Ramiro García Feliz contra la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por violación al plazo de 30 días francos dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la resolución atacada le fue notificada al recurrente en fecha 03 de agosto de 2023, según se expuso.

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones;

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2023 por el señor Ramiro García Feliz contra la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentadas en derecho.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 5 días hábiles, con vencimiento el miércoles 20 de diciembre de 2023 a las 4:00pm de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones.”.

1.7. La parte recurrente replicó:

“Ratificamos conclusiones.

En cuanto al medio de inadmisión que se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal.”.

1.8. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Colegiado dictó mediante sentencia *in voce* lo siguiente:

“ÚNICO: El tribunal otorga el plazo de los 5 días a la Junta Central Electoral para que deposite el escrito justificativo de sus conclusiones. Vencido el plazo el proceso queda en estado de fallo reservado.”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, el partido en formación Partido por el Bienestar Dominicano (PBD) representado por el señor Ramiro García Feliz, argumenta como hechos relevantes que motivan la instancia



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

introdutoria del recurso que “mediante instancia motivada de fecha 13/02/2023, suscrita por el Dr. Ramiro García Feliz, presidente del partido en formación, Partido por el Bienestar Dominicano (PBD), se solicitó el reconocimiento de la agrupación política, solicitud que fue depositada ante la Junta Central Electoral en fecha 18/02/2023, instancia que contenía anexo todos requisitos exigidos por ley para tales fines y que constan en la relación manuscrita, debidamente recibida en fecha 18/02/2023”. (sic).

2.2. El recurrente en lo referente a su solicitud de reconocimiento agrega “(..) el cual fue rechazado según RESOLUCION No. 36-2.23 de fecha 24 de julio año 2023, por lo que consideramos un decisión errónea e inequívoca por los alegatos presentada en dicha resolución por parte de la Junta Central Electoral, acción que ha desmotivado a un grupo ciudadanos y ciudadanas que se agruparon con el fin de ser una voz social democrática para garantizar la participación de colectividad en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia y el derecho social en la provincia de San Juan, pero dicha decisión no apago el sentimiento y la pasión de luchar por ser esa voz política que necesita la provincia San Juan”. (sic)

2.3. Continúa indicando “Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), agrupación política de la provincia San Juan depositó en tiempo y fecha hábil todos los requisitos de conformidad con la ley exige para la conformación, Funcionamiento y reconocimientos de las organizaciones de partidos, agrupaciones y movimientos políticas establece LEY 33-18, ARTICULO 14”. (sic)

2.4. El recurrente precisa en la instancia que origina el presente recurso de apelación que presentó todos los documentos en la fecha del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), inclusive los que la Junta Central Electoral (JCE) en su resolución núm. 36-2023 precisa no aportaron, por lo que relata: “[q]ue, según lo estipulado precedentemente, las motivaciones expuestas, en la RESOLUCION No. 36-2023, carecen de fundamento, toda vez que todos y cada uno de los requisitos exigidos por ley fueron cumplidos a la hora de realizar dicha solicitud, lo que se puede verificar en los anexos de la presente instancia”. (sic)

2.5. En ese orden, el recurrente revela: “Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), en fecha 24 de agosto del año 2023, depositó un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA RESOLUCION 36-2023, a la ante la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.” (sic)

2.6. Extiende sus hechos relevantes agregando: “Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), en fecha 28 de septiembre del año 2023, solicitó ante la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, UN PRONTO FALLO al RECURSO DE RECONSIDERACION DE RECONOCIMIENTO de conformidad a la Ley”. (sic)

2.7. En virtud de lo anterior en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se decide: “(...) el RECURSO DE RECONSIDERACION depositado por el PARTIDO POR EL



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

BIENESTAR DOMINICANO (PBD), a través de la RESOLUCION No, 62-2023, contra la RESOLUCION No,36-2023 de fecha 24 de Julio año 2023”. (*sic*)

2.8. Como hechos relevantes termina precisando; “Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en la RESOLUCION No. 62-2023 de fecha 5 de octubre del año 2023, DECIDE: RECHAZAR EN CUANDO AL FONDO EL INDICADO RECURSO DE RECONSIDERACION EN VIRTUD DE LA PARTE RECURRENTE NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS/A REQUISITOS QUE EXIGEEL ARTICULO DE LEY No.33-18 DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLITICOS, TAL COMO SE ESTABLECE EN LAS MOTIVACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIO”. (*sic*)

2.9. Igualmente señala que: “la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, haciendo uso de la autoridad ha violentado los derechos que establece la carta magna la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN SU ARTICULO 216, SOBRE PARTIDOS FOUTICOS, que la formación de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre”. (*sic*)

2.10. Finaliza sus argumentos diciendo: “Que el PARTIDO POR EL BIENESTAR DOMINICANO (PBD), con el PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, pone a disposición las pruebas fieles y verdaderas, que los alegatos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, CARECE DE BASE LEGAL Y SE CONSTITUYE EN UNA FRANCA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE EJERCER EL DRECHO LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, DE CONFORMIDAD A LA CONSTITUCION ARTICULO 216 Y LA LEY ELECTORAL 18-33. CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE TERNER UNA DIRECTIVA PROVINCIA, UN COMITÉ POR CADA MUNICIPIO DE LA PROVINCIA SAN JUAN Y CON UN LOCAL CON LA CONDICIONES ADECUADA PARA UNA AGRUPACION POLITICA DE FORMIDAD A LA LEY No. 33-18 DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLITICOS”. (*sic*)

2.11. En virtud de lo antes explicado, el recurso de apelación persigue, en síntesis: (i) que se rechace la Resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023) en lo que respecta al partido en formación, Partido por el Bienestar Dominicano (PBD) y, (ii) por vía de consecuencia el reconocimiento definitivo del mismo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. Según se verifica en el escrito de fundamentación de conclusiones depositado en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presenta un medio de inadmisión sustentado en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en el referido escrito la parte recurrida indica: “en torno al plazo, la disposición normativa prevé tres escenarios que operan por descarte, pero en el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción tiene aplicación el primer escenario, dado que la Resolución No. 36-



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2023, ahora recurrida, le fue notificada al gestor de la agrupación en formación denominada "Partido por el Bienestar Dominicano (PBD)" mediante comunicación JCE-SGCE- 10701-2023 de fecha 28 de julio de 2023, suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general, siendo recibida por el señor Ramiro García Féliz en fecha 03 de agosto de 2023". (*sic*)

3.2. Continúa arguyendo: "Así, entonces, el plazo de 30 días francos para el recurrente y promotor de la agrupación en formación denominada "Partido por el Bienestar Dominicano (PBD)" impugnar la susodicha resolución echó a correr el 03 de agosto de 2023 y concluyó el lunes 03 de septiembre de 2023. Sin embargo, como se podrá apreciar en la instancia de apoderamiento, el presente recurso de impugnación se interpuso en fecha 28 de noviembre de 2023, es decir, cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de 30 días francos de que disponía para recurrir la susodicha resolución, lo cual toma inadmisibles por extemporánea la pretensión de la parte recurrente". (*sic*)

3.3. Sobre el medio de inadmisión continúa precisando: "Como se sabe, las normas relativas a los plazos para interponer las acciones, demandas y recursos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo para las partes y la jurisdicción. Consecuentemente, lo anterior autoriza a concluir que el presente recurso ha sido promovido de forma extemporánea y, por tanto, deviene inadmisibles desde esa perspectiva." (*sic*)

3.4. Sobre el fondo del recurso de apelación, la parte recurrida empieza sus argumentos aclarando que: "La parte impugnada o recurrida estima oportuno, como cuestión previa a dar respuesta al fondo de la demanda, fijar las bases procedimentales que se agotan ante la Junta Central Electoral (JCE) en ocasión de una petición de reconocimiento de una organización partidista. En ese orden, el procedimiento de reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político está dividido en 2 fases o etapas: la primera es la fase de gabinete o de revisión documental y la segunda es la fase de campo". (*sic*)

3.5. Indica sobre la primera fase, que: "(...) tiene lugar ante la Dirección de Partidos Políticos e implica la revisión de la documentación sometida por los promotores de la organización en formación, a fin de verificar si dicha documentación cumple con los requisitos exigidos por la legislación. En esta fase también interviene la Dirección Nacional de Informática, a quien corresponde cruzar las listas de adherentes y las listas de directivas sometidas por los promotores de la organización partidista con la base de datos institucional, a fin de verificar que no existan personas en el partido en formación que sean miembros o dirigentes de otras organizaciones políticas ya reconocidas". (*sic*)

3.6. Sobre la segunda fase, el recurrido argumentó: "solo si la documentación sometida por los promotores del reconocimiento reúne las exigencias legales es que entonces el expediente pasará a la fase de campo o verificación en el terreno de las estructuras dirigenciales que fueron acreditadas y del local presentado por la organización en formación. En caso contrario, entonces, la petición quedará desestimada en la/ose de gabinete dado que no reunió todos los requisitos para poder pasar



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a la fase de campo. Obviamente, todo ello quedará recogido en el informe correspondiente que será sometido al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), quien lo validará o no mediante una resolución emitida al efecto”. (*sic*)

3.7. Sobre el trámite de los documentos, el recurrido explicó: “La otra cuestión que merece destacar antes de responder el fondo de la impugnación, es la relativa al trámite de los documentos depositados como aval de la petición de reconocimiento. Tales documentos tienen que ser depositados en la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE) por ser la instancia interna que recibe y despacha las comunicaciones que entran y salen del órgano de administración electoral. En ese orden, la Secretaría General no fiscaliza ni revisa el contenido de tales documentos, pues no está encargada para tales funciones, sino que se limita a verificar que el listado de documentos que se le ha depositado se corresponda y da acuse de recibo. Dichos documentos son entonces tramitados a la Dirección de Partidos Políticos para que los verifique en cuanto al fondo y su contenido y pueda, en caso de ser necesario y que los plazos lo permitan, requerirles a los promotores del reconocimiento que procedan a completar o subsanar las inconsistencias que pueda haber”. (*sic*)

3.8. Finaliza expresando sobre el fondo del recurso, que: “De manera que la solicitud de reconocimiento fue desestimada porque el peticionario no dio cumplimiento a todos los requisitos legales y reglamentarios que aplican para este tipo de requerimientos, como quedó acreditado en el informe de gabinete y en la Resolución No. 36-2023 ahora impugnada. Específicamente, quedó plasmado en el referido informe que el peticionario incumplió con: (i) la nómina de directivos provisionales; (ii) el local o sede de la organización en formación; y, (iii) la declaración jurada de los organizadores sobre los organismos provisionales” (*sic*)

3.9. En virtud de lo antes expuesto, la parte recurrida concluye solicitando, en síntesis, que: (i) de manera principal, sea declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación; (ii) de manera subsidiaria, rechazar en cuanto al fondo porque la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, y vía de consecuencia; (iii) confirmar en todas sus partes la resolución atacada por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de un listado, hecho a mano, de documentos depositados a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del formulario de trámite interno de fecha (18) de febrero del dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de una instancia solicitando el reconocimiento de la agrupación política Partido por el Bienestar Dominicano (PBD), dirigida al señor Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral (JCE), firmada por el señor Ramiro García Félix en fecha trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la carta de designación del personal autorizado para recaudar y recibir fondos a favor de la organización Política (partido por el Bienestar Dominicano.) en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la carta de designación del personal autorizado para aprobar desembolsos en nombre de la organización Política (Partido por el Bienestar Dominicano.) en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la declaración Jurada de firmantes notarizada en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la declaración jurada de organismo de dirección notarizada en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de los estatutos sociales de la organización política en formación, Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD);
- ix. Copia fotostática de la imagen de la bandera del partido en formación, Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD);
- x. Copia fotostática de un listado de ciudadanos con sus respectivos números de cédula de identidad y electoral, nombres completos y dirección;
- xi. Copia fotostática de listado de ciudadanos presentados por la organización política en formación, el Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD) sobre firmantes de Las Matas de Farfán;
- xii. Copia fotostática de listado de ciudadanos presentados por la organización política en formación, Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD) sobre firmantes del Cercado;
- xiii. Copia fotostática de listado de ciudadanos presentados por la organización política en formación, Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD) sobre firmantes de Vallejuelo;
- xiv. Copia fotostática de listado de ciudadanos presentados por la organización política en formación, Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD) sobre firmantes de Juan Herrera;
- xv. Copia fotostática de listado de ciudadanos presentados por la organización política en formación, Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD) sobre firmantes de Bohechio;
- xvi. Copia fotostática de listado de ciudadanos presentados por la organización política en formación, Partido Por el Bienestar Dominicano (PBD) sobre firmantes de San Juan de La Maguana;
- xvii. Copia fotostática de la carta de renuncia a militancia política de fecha trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a nombre de los ciudadanos; Ramiro García Félix, Yaldiris del Carmen Marcelino Torres, Gel Scarlyn Ogando Aquino, Pascual Diaz Montero, Elias Encarnación Rodríguez, Eladio Vicioso Méndez, Elixandra Saldaña Alcántara, Francis Maria Hernandez Segura, Victor Báez Martínez, Teodoro Alcántara Contreras, Juan Javier Cuello Vicent, Romeilin Reyes Florian, Victor Báez Martínez, Francisco Montero Montero, Freilen José Ramirez, Jose Confesor Montero Rivas, Milanis Montero Terrero, Dany



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Montero Encarnación, Wandy Lugares Beltré, Francisco Evelio Vicioso Roa, Ramón Cuello Morillo, Ana Doranny Portes Ramírez, Sugeidy Nadiuska Mejía Poche, Yocandy De Oleo Guzmán, Valeriana Ramirez Mateo, Vickiana Bautista Mejía, Dulce Loris Báez, Yissel Ursulita Calderón, Loren Nicoles Portes Encarnación, Ruth Esther Viola Quintero, Bartolo Lagares Precinal, Domingo Briosó Galván, Altagracia Adames Sánchez y Maria Nela Comas Galván

- xviii. Copia fotostática del presupuesto de ingresos y gastos desde inicio de las operaciones hasta la fecha desde enero hasta febrero del dos mil veintitrés (2023);
- xix. Copia fotostática del presupuesto de ingresos y gastos desde la fecha de la solicitud para reconocimiento hasta las próximas elecciones generales;
- xx. Copia fotostática del detalle de los desembolsos realizados desde el inicio de operaciones hasta la fecha de solicitud de reconocimiento;
- xxi. Copia fotostática de la nómina de contribuyentes, período enero 2023 hasta febrero 2023;
- xxii. Copia fotostática de la nómina del directorio provincial de San Juan;
- xxiii. Copia fotostática de la nómina provisional del comité del municipio Bohechio;
- xxiv. Copia fotostática de la nómina provisional del comité del municipio Juan de Herrera;
- xxv. Copia fotostática de la nómina provisional del municipio de San Juan de la Maguana;
- xxvi. Copia fotostática de la nómina provisional del municipio de Las Matas de Farfán;
- xxvii. Copia fotostática de la nómina provisional del municipio del Cercado;
- xxviii. Copia fotostática de la nómina provisional del municipio de Vallejuelo;
- xxix. Copia fotostática de la Resolución núm. 36-2023, que rechaza solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- xxx. Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023);
- xxxi. Copia fotostática del contrato de alquiler entre los señores Belkis Nova Minier y la organización política en formación, el Partido por el Bienestar Dominicano (PBD) en fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veintitrés (2023);
- xxxii. Copia fotostática de la solicitud de pronto fallo al recurso de reconsideración, en fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023);
- xxxiii. Copia fotostática de la comunicación que notifica la resolución núm. 62-2023 que decide sobre el recurso de reconsideración, en fecha del diecisiete de octubre del dos mil veintitrés (2023);

4.2. La parte recurrida, en sustento de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de una instancia solicitando el reconocimiento de una agrupación política, dirigida al señor Román Andrés Jáquez Liranzo, presidente de la Junta Central Electoral (JCE), firmada por el señor Ramiro García Féliz en fecha trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de la comunicación núm. JCE-SG-CE-10701-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) notificando la resolución núm. 36-2023 que rechaza las solicitudes de varias organizaciones políticas en formación, en fecha del tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la comunicación núm. CJE-SG-CE-14490-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) notificando la resolución núm. 62-2023 que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación, Partido por el Bienestar Dominicano (PBD), de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática del informe de gabinete remitido por la Directora de Partidos Políticos, Lenis R. García Guzmán, en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de la Resolución núm. 36-2023 que rechaza las solicitudes de varias organizaciones políticas en formación de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la Resolución núm. 62-2023 que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación, Partido por el Bienestar Dominicano (PBD) de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; 18, numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA

6.1. El partido político en formación, Partido por el Bienestar Dominicano (PBD), representado por el señor Ramiro García Félix, en fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) depositó ante este colegiado un recurso de apelación contra la Resolución núm. 36-2023 que rechaza las solicitudes de varias organizaciones políticas en formación, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023). La instancia ha sido calificada como “recurso de apelación”. Sin embargo, se trata de una impugnación directa contra un acto de la Junta Central Electoral (JCE), por lo que en lo adelante será valorada como una impugnación la presente solicitud.

6.2. Dicho esto, cuando se plantea una inadmisibilidad como manera de evitar abordar el fondo del asunto, dicha cuestión debe ser evaluada de manera prioritaria. Solo si se descarta la inadmisibilidad, el Tribunal apoderado podrá evaluar los demás aspectos del caso. En esas atenciones, en la audiencia celebrada en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), promovió un medio de inadmisión contra la impugnación de marras, por entenderlo extemporáneo en virtud de los artículos 118 y 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Las propuestas de los medios de inadmisión están sustentadas en el art. 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.”

6.3. Sobre el particular debemos revisar lo estipulado en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que establece el plazo para impugnar los actos emitidos por la Junta Central Electoral (JCE) que detalla el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, entre ellos, el plazo para atacar las resoluciones que versan sobre reconocimiento de organizaciones políticas. El artículo indica lo siguiente:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

6.4. La Junta Central Electoral (JCE) argumenta, en su medio de inadmisión, que el plazo para interponer el recurso inició el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés 2023, fecha que, según los medios de pruebas depositados en el expediente, corresponde con la notificación al partido en formación de la resolución atacada. Por lo que, concluyó el plazo el tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). La impugnación, sin embargo, se presentó el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), excediendo el plazo de treinta (30) días francos establecido en la normativa reglamentaria transcrita.

6.5. Contrario a la posición sostenida por el partido en formación; Partido Bienestar Dominicano (PBD), se ha constatado que la impugnación presentada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) resulta evidentemente extemporánea, excediendo ampliamente el plazo reglamentariamente establecido. Aunque el partido interpuso un recurso de reconsideración en tiempo hábil, este hecho no afecta la fecha límite para presentar la impugnación formal ante el



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal. Todo lo expuesto conduce, a que, atendiendo la evidente extemporaneidad de la impugnación presentada por la organización política en formación, Partido Bienestar Dominicano (PBD), este Tribunal, se ve compelido a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se declara la presente inadmisibles por extemporánea.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, **DECLARA INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución núm. 36-2023 de fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesto por el Partido por el Bienestar Dominicano (PBD) contra la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya que la resolución atacada le fue notificada al recurrente en fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: **DECLARA** las costas de oficio.

TERCERO: **ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, y por mí, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync